CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA D
QUINTA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Secretario De Sala: TORRES QUEVEDO DANIEL HUMBERTO
Fecha: 21/04/2017 13:50:37
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE: **2728-2011-0-1801-JR-CI-14 (Ref. Sala: 01033-2014-0)**
DEMANDANTE: **GIOVANNA CARMEN CAROLINA PRATTO ORGEGOZO**
DEMANDADO: **ELENA VICTORIA PRATTO CARRILLO**
MATERIA: **CONTRADICCION A REVOCACION DE DONACION**

RESOLUCIÓN No. NUEVE
Lima, ocho de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Interviene como ponente la señorita Juez Superior Bustamante Oyague; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado, la **SENTENCIA** contenida en la resolución 21 de fecha 25 de noviembre de 2013, obrante de fojas 396 a 406, que declara infundada la demanda obrante de fojas 70 a 85, subsanada a fojas 91.

SEGUNDO: La demandante en su escrito de apelación de fojas 419 a 425, señala como principales agravios que: 1) No se ha analizado si los argumentos de la demandada para revocar la donación son reales y si han sido probados. 2) No se ha valorado la conducta procesal desplegada por la demandada, que sólo se limitó a contestar la demanda, más no asistió a la audiencia de pruebas, ni a la audiencia especial. 2) No se ha demostrado injuria y ningún faltamiento de palabra u obra en contra de la demandada que estuvo atendida en forma permanente por una empleada y una técnica. Y también es equivocado considerar que durante el año 2010 no contó con ningún apoyo o técnico, que la asistiera cuando ocurrió su caída el 18 de septiembre. 3) Es falso que hubo una demora de 8 horas en llevar a su tía a la Clínica Maisón de Santé después de su caída, lo que demostraría descuido en su atención.

TERCERO: En el caso concreto, la demandante Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo interpone demanda de contradicción a la revocación de la donación efectuada por la señora Elena Victoria Pratto Carrillo, respecto del inmueble ubicado en Jirón Rafael León de la Fuente No. 212 (antes Sub Lote B que formó parte del Lote 1 de la Mz. 64) de la Urbanización San Felipe, Pueblo Libre, inscrito en la Partida No. 47102715 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, para que se deje sin efecto la revocación de donación efectuada a su favor. Y accesoriamente solicita que se declare la cancelación del Asiento Registral No. C00002 del rubro títulos de dominio de la Partida No. 47102715 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

CUARTO: Dado que la demandante contradice la revocación de la donación que efectuó a su favor la señora Elena Victoria Pratto Carrillo (su tía) sobre el inmueble indicado, es necesario precisar que la revocación realizada por la demandada con fecha 13 de enero de 2011 se sustentó en las razones

descritas en la tercera cláusula de la Escritura Pública de fojas 19 a 22[1], que en suma se refieren a diversos maltratos sufridos por la demandada a manos de la demandante, quien la puso en estado de peligro inminente, sufriendo a consecuencia de ello, dos caídas en fecha 18 de septiembre y 7 de noviembre de 2010 que afectaron gravemente su salud.

QUINTO: Al respecto el artículo 1641 del Código Civil, establece que *"El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas. Quedará consumada la revocación que no fuese contradicha dentro de sesenta días después de comunicada en forma indubitable al donatario o a sus herederos".*

Asimismo, el artículo 1637 del mismo texto legal, preceptúa que *"El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación"*.

En tal sentido, las causas para revocar la donación previstas en el Art. 1637 del Código Civil son las mismas aplicables a la indignidad para suceder[2] y la desheredación [3], por lo cual el maltrato de obra o

---

1. Por que la donataria Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo me ha maltratado de obra e injuriado grave y reiteradamente:

A. [1] El maltrato de obra se ha manifestado en el hecho de haber creado las condiciones para colocarme en estado de peligro inminente que ha sido propio para que haya resultado de lesiones graves, fractura de cadera y fractura de clavícula, hechos ocurridos el 18 de septiembre y 07 de noviembre de 2010 respectivamente, estas lesiones se produjeron porque tenía que movilizarme dentro de la vivienda y a los servicios higiénicos sin ayuda alguna, puesto que canceló abruptamente, sin justificación y sin mi consentimiento los servicios que me prestaba la enfermera pese a que yo era la que pagaba los servicios que esa profesional me prestaba.

A. Ordenó que la empleada que tenía a su servicios no me diera mis alimentos y contrató los servicios de una persona que repartía menú a domicilio, el cual me entregaba en un taper desechable la comida que debía ingerir, esa comida que también tenía que pagar con mi dinero, no estaba preparada para mi estado de salud ni para la edad que tengo.

C. Me gritaba y ordenaba que permanezca en mi habitación y hacía que estuviera en cama a partir de las 05:00 de la tarde sin que tenga sueño, lo que me generaba un decaimiento corporal y estrés.

D. Constantemente me gritaba y decía que era un fastidio y estorbo e impedía que mis otros sobrinos me visitaran para que no se enteren los pesares que sufría.

E. Que fui amenazada de sufrir un grave perjuicio por lo que cuando me visitaron mis sobrinos Aldo Manuel y Leila Esperanza Pratto Orbegozo les pedí que me lleven al domicilio de mi hermano Juan Pratto Carrillo, donde actualmente permanezco.

F. Que, previamente ante las amenazas que sufría tuve que pedir garantías para mi vida ante el Gobernador de Magdalena contra la donataria, Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo y su pareja Guiseppe de Santis, la misma que me fue concedida.

2. Por que la donataria Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, me ha abandonado pese a que me encontraba enferma y sin poder valerme por mi misa:

A. En efecto cuando sufrí la fractura de cadera estuve con dolores intolerables pidiéndole que me trasladara a la Clínica a lo que ella se negaba y sólo lo hizo después de más de doce horas cuando amenace con llamar a mis otros sobrinos.

B. Igual sucedió cuando tuve la fractura de la clavícula, que según ella era una cosa leve.

C. Debo indicar que todos los gastos de mi curación y recuperación fueron asumidos por mi propio peculio

3. Por que la donataria Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbagozo, lleva una vida inmoral al estar denunciando falsamente por violencia familiar a mis sobrinos Aldo Manuel y Leila esperanza Pratto Orbegozo, quienes me sacaron de mi domicilio ….(…)

[2] **Artículo 667 del Código Civil.-** Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:
1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante."
7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial".

[3] **Artículo 744.-** Son causales de desheredación de los descendientes:
1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente.
4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

la injuria grave y reiterada por parte de la donataria en contra del donante justifica la revocatoria de la donación".

SEXTO: Conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil que dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en el caso de autos es la demandante Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo quien debe acreditar los hechos que sustentan su pretensión y probar que no se han producido las causales de revocación de la donación, tal como lo sostiene la Casación No. 1532 – 2015 LIMA (fojas 480 a 488) a fin de que se acoja su pretensión de contradicción, dado que es ella la que persigue obtener una declaración judicial susceptible de constituirse en cosa juzgada.
En consecuencia, conforme a los puntos controvertidos fijados por resolución 11 de fecha 09 de marzo de 2012 (fojas 241) se debe determinar: **1)** Si la demandante ha maltratado de obra e injuriado grave y reiteradamente a la demandada Elena Victoria Pratto Carrillo, así como la ha amenazado, gritado y abandonado durante el tiempo que vivieron juntas. **2)** Determinar si estos hechos fueron causales suficientes para la revocación de la donación efectuada por la demandada a favor de la demandante Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, respecto del inmueble submateria.

SÉPTIMO: Atendiendo a que la revocación de donación realizada por la demandada con fecha 13 de enero de 2011 se sustentó en las razones descritas en la tercera cláusula de la Escritura Pública de fojas 19 a 22[4], que se refieren a diversos maltratos sufridos por la demandada a manos de la demandante, quien la puso en estado de peligro inminente, sufriendo a consecuencia de ello, dos caídas que afectaron gravemente su salud, la Constancia de Hospitalización en la Clínica Maisón de Santé obrante a fojas 215, acredita que efectivamente doña Elena Victoria Pratto Carrillo estuvo internada en sus servicios hospitalarios del 18 al 27 de septiembre de 2010, con el diagnóstico *"Artroplastia parcial cadera izquierda"*(fractura de cadera), lo que se encuentra corroborado con la

---

3. Por que la donataria Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo me ha maltratado de obra e injuriado grave y reiteradamente:

A. [4] El maltrato de obra se ha manifestado en el hecho de haber creado las condiciones para colocarme en estado de peligro inminente que ha sido propio para que haya resultado de lesiones graves, fractura de cadera y fractura de clavícula, hechos ocurridos el 18 de septiembre y 07 de noviembre de 2010 respectivamente, estas lesiones se produjeron porque tenía que movilizarme dentro de la vivienda y a los servicios higiénicos sin ayuda alguna, puesto que canceló abruptamente, sin justificación y sin mi consentimiento los servicios que me prestaba la enfermera pese a que yo era la que pagaba los servicios que esa profesional me prestaba.

B. Ordenó que la empleada que tenía a su servicios no me diera mis alimentos y contrató los servicios de una persona que repartía menú a domicilio, el cual me entregaba en un taper desechable la comida que debía ingerir, esa comida que también tenía que pagar con mi dinero, no estaba preparada para mi estado de salud ni para la edad que tengo.

G. Me gritaba y ordenaba que permanezca en mi habitación y hacía que estuviera en cama a partir de las 05:00 de la tarde sin que tenga sueño, lo que me generaba un decaimiento corporal y estrés.

H. Constantemente me gritaba y decía que era un fastidio y estorbo e impedía que mis otros sobrinos me visitaran para que no se enteren los pesares que sufría.

I. Que fui amenazada de sufrir un grave perjuicio por lo que cuando me visitaron mis sobrinos Aldo Manuel y Leila Esperanza Pratto Orbegozo les pedí que me lleven al domicilio de mi hermano Juan Pratto Carrillo, donde actualmente permanezco.

J. Que, previamente ante las amenazas que sufría tuve que pedir garantías para mi vida ante el Gobernador de Magdalena contra la donataria, Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo y su pareja Guiseppe de Santis, la misma que me fue concedida.

4. Por que la donataria Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, me ha abandonado pese a que me encontraba enferma y sin poder valerme por mi misa:

D. En efecto cuando sufrí la fractura de cadera estuve con dolores intolerables pidiéndole que me trasladara a la Clínica a lo que ella se negaba y sólo lo hizo después de más de doce horas cuando amenace con llamar a mis otros sobrinos.

E. Igual sucedió cuando tuve la fractura de la clavícula, que según ella era una cosa leve.

F. Debo indicar que todos los gastos de mi curación y recuperación fueron asumidos por mi propio peculio

3. Por que la donataria Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbgozo, lleva una vida inmoral al estar denunciando falsamente por violencia familiar a mis sobrinos Aldo Manuel y Leila esperanza Pratto Orbegozo, quienes me sacaron de mi domicilio ….(…)

Historia Cínica que corre de fojas 115 a 146, en la cual se deja constancia que la demandada fue conducida a la Clínica por la demandante quien refirió que 8 horas antes *"durante su deambulación (sin ayuda, sin apoyo) cae bruscamente golpeándose el lado izquierdo de la pierna, con impedimento para incorporarse y dolor en dicha zona.*
También se deja constancia (fojas 119 vuelta) que la demandada sufre de Parkinson, colón irritable y laberintitis.
Existe contradicción entre lo que sostiene la demandante en su contestación de demanda (fojas 72) cuando refiere que al caer su tía la auxilió inmediatamente llevándola a la Clínica Maisón de Santé y lo que declaró ante dicha Clínica en el folio 119, cuando sostiene que la llevó después de 8 horas de haberse caído, concluyéndose que la condujo después de un largo lapso de tiempo.
Mas aún, mes y medio después aún recuperándose de la primera caída, vuelve a sufrir otra el 07 de noviembre de 2010, en la que se fractura la clavícula conforme aparece en el Informe de Evolución Clínica que corre de fojas 147, hecho que sucede bajo la custodia que ejerce la demandante sobre ella.
Lo expuesto evidencia un descuido e indolencia inexcusable por parte de la actora en el cuidado de la demandada que padecía de la enfermedad de Parkinson y laberintitis tal como queda acreditado (fojas 363) del Informe Médico emitido por PADOMI-EsSalud (fojas 315 a 388), lo que ameritaba redoblar los cuidados sobre su persona, pues tras la primera caída no se aprecia que la demandante haya tomado medida alguna para extremar las atenciones sobre una persona de 93 años con una salud frágil que la pone en estado de indefensión y por ello requiere de mayores medidas destinadas a preservar su vida y salud.

OCTAVO: A lo expuesto se considera la Resolución de Gobernación de Magdalena del Mar (fojas 171) en la cual se resuelve estimar el pedido de Garantías Personales solicitadas por la demandada contra Giuseppe de Santis y Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, desestimándose las que esta última solicitó contra Aldo, Leila y Cecilia Pratto Orbegozo
Es por ello, que ante la acción de familiares cercanos conforme a lo registrado en la constancia policial de fojas 171 a 172, la demandada es trasladada con su anuencia al domicilio de su hermano Juan Pratto Carrillo, el 08 de noviembre de 2010, donde tendrá todos los cuidados que requiera para su salud.
También es relevante tener en cuenta que mediante el documento de fojas 394, CEG – GLORIA EIRL (Agencia Privada de Empleos) informa al Juzgado que en su base de datos no consta colocación de personal en el año 2010, para la demandada, lo que contraría la versión de la demandante que sostiene que cuando viajó en el mes de octubre de 2010, dejó a la demandada al cuidado de su empleada y de una técnica, lo que fue negado por doña Elena Victoria Pratto Carrillo al señalar que la actora se negó a sus pedidos para contratar a una asistente de enfermería que la atienda (fojas 197).

NOVENO: En ese contexto, los medios probatorios presentados por la parte demandante no cumplen su función de desvirtuar la revocación de donación que efectuó doña Elena Victoria Pratto Carrillo, dado que:

1. Las fotos adjuntadas de foja 30 a 46, en tanto son instantáneas que sólo reflejan el estado familiar de determinados momentos, mas no representan necesariamente los cuidados y

atenciones que en forma permanente debe recibir una anciana de 93 años, con una salud frágil.

2. Los recibos por Servicios profesionales Médico-Quirúrgicos de fojas 33 a 35, los documentos denominados "Atención de Medicinas" de fojas 36 a 38, así como los recibos de fojas 39 a 41, sólo se refieren al lapso de tiempo que la demandada estuvo bajo el cuidado de la Clínica Maisón de Santé después de haber sufrido las caídas que provocaron su internamiento, de modo que no acreditan que la demandante la haya cuidado diligentemente fuera de esta periodo.
3. El recibo simple de fecha 05/10/2010 obrante a fojas 42, referido al pago de S/. 150.00 nuevos soles por los servicios de una persona que cuidó a la demandada, contiene el pago de un monto diminuto por servicios que habrían durado muy poco tiempo, de modo que tampoco constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que la demandada fue debidamente cuidada durante todo el año 2010, considerando su edad y delicada salud.
4. Igualmente los recibos de fojas 43 a 44, sólo acreditan gastos en materiales quirúrgicos para la demandada cuando estuvo internada en la Maisón de Santé, por lo cual tampoco sustentan la pretensión que se demanda.
5. Los Recibos de EDELNOR, SEDAPAL de fojas 43 a 58, son medios probatorios impertinentes que no tiene relación directa o indirecta con los hechos que configuran la pretensión demandada.
6. La tarjeta de obrante a fojas 39 por la cual el hijo de la demandante invito a la demanda a su matrimonio, tampoco cumple la finalidad de probar la pretensión demandada, en tanto sólo constituye una invitación a un evento de naturaleza familiar.
7. Las Boletas de Venta de fojas 60 a 63, por la contratación de personal de seguridad en el inmueble para hacer frente a la amenaza de sus hermanos, que también se constituyen en medios probatorios impertinentes pues no guardan relación directa o indirecta con los hechos que configuran la pretensión.

DÉCIMO: Por consiguiente, el análisis de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante considerando que a ella le corresponde la carga de la prueba en este proceso para acreditar los hechos que sustentan su pretensión, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, nos permite concluir que no desvirtúan de ninguna forma las causas sobre las que la demandada Elena Victoria Pratto Carrillo fundó la revocación de donación que hizo a favor de doña Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo (su sobrina), sobre el inmueble materia de litis.

En tal sentido, se determina que la actora mantuvo en permanente descuido a la demandada cuando esta no podía valerse por si misma, ya que se encontraba en permanente riesgo de caerse por sufrir de laberintitis y artritis, siendo evidente que podría sufrir fracturas en su cuerpo, acreditándose la causal contenida en el inciso 2) del artículo 744 del Código Civil.

Por tanto:

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la resolución número 21 de fecha 25 de noviembre de 2013, obrante de fojas 396 a 406, que declara **INFUNDADA** la **DEMANDA** obrante de fojas 70 a 85, subsanada a fojas 91.

En los seguidos por **GIOVANNA CARMEN CAROLINA PRATTO ORBEGOZO** con **ELENA VICTORIA PRATTO CARRILLO** sobre **CONTRADICCION A LA REVOCACION DE DONACION.-**

ORDOÑEZ ALCÁNTARA **BUSTAMANTE OYAGUE**

TORRES VENTOCILLA

Juez: *Susy de Pilar Caparachín Rivera*
Juzgado: *14 Juzgado Civil de Lima*